



PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO : 05001-40-03-029-2021-00065-00  
INTERESADAS : ADRIANA MARITZA GARCÍA ARREDONDO  
: NATALIA GARCÍA ARREDONDO  
CAUSANTE : GLORIA DEL SOCORRO ARREDONDO VÉLEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 720**  
**Medellín Antioquia, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio N° 540 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante, no subsanó la misma en debida forma.

**ANTECEDENTES**

El 3 de marzo de 2021, mediante auto interlocutorio N° 470, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte demandante manifestara la dirección completa de los herederos conocidos; y en caso de no existir más herederos también debía expresarlo, asimismo debía allegar los certificados de defunción, de los herederos fallecidos y manifestar si a los mismos tienen herederos.

Así pues, el 5 de marzo de 2021, la parte demandante allegó escrito mediante el correo electrónico del despacho, en el que pretende subsanar la demanda, sin embargo evidencia el despacho que el mismo no cumplió con los requisitos exigidos a cabalidad, toda vez que se le solicitó **“manifestar la dirección completa de los herederos conocidos; en caso de no existir más herederos también deberá expresarlo”**, frente a este requerimiento manifiesta la parte demandante que: **“Dirección completa de los herederos conocidos: Calle 13 N°71ª – 33 primer piso 101 Barrio Belén San Bernardo-Medellín; No existen más herederos, ya que como se manifestó en el Hecho 3 de la demanda, de los cinco hijos, 3 hijos hombres fallecieron”**.

Ahora bien, en aras de subsanar el numeral 3 del auto de inadmisión, el cual reza: “teniendo en cuenta el hecho tercero de la demanda, deberá allegarse los certificados de defunción, de los herederos fallecidos y manifestar si a los mismos tienen herederos” afirma la parte demandante en el escrito lo siguiente: **“dos de los 3 hermanos fallecidos tienen hijos Eduin García Arredondo: dos (2) hijos, Neil García Arredondo: (tres) 3 hijos y Saul García Arredondo: No tuvo hijos”**.

Por lo anterior, el Despacho rechazó la presente demanda, toda vez que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda en debida forma, por cuanto no suministro los nombres de todos los herederos y sus respectivas direcciones, siendo esto un requisito sine qua non para proceder con la admisión, conforme al numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, la parte **Dra. OLGA CECILIA RODRÍGUEZ**, apoderada de la parte demandante, presenta el 15 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, recurso de





reposición y en subsidio de apelación al auto que rechaza demanda, argumentando que, en el auto admisorio, no entendió que, debía allegar los nombres y direcciones de los **HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN**, que son los hijos hermanos hombres fallecidos, solo entendió que debía allegar los registros de defunción, y si tenían o no hijos.

Que, entendió que cuando el Despacho solicitó las direcciones de los herederos, interpreto que se refería únicamente a los hermanos vivos.

Asimismo, dentro de dicho escrito, provee los nombres de los Herederos por Representación de los padres muertos, los cuales son:

Hijos de **NEIL GARCÍA ARREDONDO**

- **ESNEYDER GARCÍA** dirección calle 13 No. 71a-33 segundo piso-300-395-24-05
- **YEISON GARCÍA**: solo se conoce el numero celular: 314-77-677-28
- **ISABEL GARCÍA**: que es menor de edad. no se tiene número celular.

Hijas de **EDUIN GARCÍA ARREDONDO**

- **ALEXANDRA GARCÍA**: 320-617-84-80--No se conoce la dirección
- **JENNIFER GARCÍA** : 305-940-26-09--No se conoce la dirección

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho procedente pronunciarse respecto al presente recurso por cuanto el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida para ello, esto conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el Despacho procedió a constatar si la parte demandante dentro de sus escritos cumple a cabalidad con lo solicitado en el auto que inadmite la demanda, evidencia que, los documentos anexos y la información suministrada, cumple con los requisitos necesarios para continuar con el trámite procesal.

Que si bien la demanda no se subsano dentro del término concedido, sino con el recurso de reposición interpuestos, lo que lo haría extemporáneo y por lo tanto la demanda debía de rechazarse, en cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, en concordancia con el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal y al de Economía procesal, procede el Despacho a reponer el auto interlocutorio N° 540 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó.

Por lo anterior y al reunirse las exigencias contempladas en los artículos 82 y siguientes, 488 y 489 del Código General del Proceso, procederá el despacho a declarar abierto el trámite de sucesión intestada de la señora **GLORIA DEL SOCORRO ARREDONDO VÉLEZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°32.325.515.

Por otro lado, se tiene que para el reconocimiento de una persona como heredero y darle la oportunidad de la aceptación o del repudio de la herencia, es necesario que el parentesco o la calidad de heredero sea acreditada.





Dicho lo anterior y revisada la demanda, se tiene que no existe acreditación de que **ALEXANDRA GARCÍA , JENNIFER GARCÍA, ESNEYDER GARCÍA, YEISON GARCÍA e ISABEL GARCÍA**, quienes fungen como hijos de los señores **EDUIN GARCÍA ARREDONDO** y **NEIL GARCÍA ARREDONDO**, los cuales son hijos fallecidos de la causante, sean herederos de la misma, razón por la cual y previo a reconocerlos como herederos, y en aras de actuar bajo el principio de lealtad procesal, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30), contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las gestiones tendientes a notificarle la existencia del presente proceso de sucesión a los mismos y acredite su calidad de herederos, por cuanto dicha carga es atribuible a la parte interesada dentro del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, pues es la parte demandante reconoce el parentesco que existe entre estos y el causante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio N° 540 del 11 de marzo de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada de la señora **GLORIA DEL SOCORRO ARREDONDO VÉLEZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°32.325.515, fallecida el 28 de septiembre de 2018, siendo su último lugar de domicilio la ciudad de Medellín.

**TERCERO: RECONOCER** la calidad de herederas de la causante a las señoras **ADRIANA MARITZA GARCÍA ARREDONDO**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.436.034 y **NATALIA GARCÍA ARREDONDO**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.616.109, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer como herederos a **ALEXANDRA GARCÍA, JENNIFER GARCÍA, ESNEYDER GARCÍA, YEISON GARCÍA e ISABEL GARCÍA**, hasta tanto no se acredite su calidad de hereros.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30), contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las gestiones tendientes a notificarle la existencia del presente proceso de sucesión a **ALEXANDRA GARCÍA , JENNIFER GARCÍA, ESNEYDER GARCÍA, YEISON GARCÍA e ISABEL GARCÍA** y acredite su calidad de herederos, por cuanto dicha carga es atribuible a la parte interesada dentro del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENA** emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte del mismo y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales, emplazamiento que se surtirá a través del registro nacional de personas emplazadas -Tyba conforme lo contemplado en el Artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Lo anterior, una vez quede ejecutoriado el presente auto. Por secretaria realícese dicha inclusión.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia y apertura del presente proceso de sucesión, conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da83c34c9ced0f32aa68372e804c4c822ce835c88decadf3945438153965b3e**  
Documento generado en 12/04/2021 10:47:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA**



**262 21 12**



**jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo**